



**XALAPA - ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A SEIS DE SEPTIEMBRE DE  
DOS MIL DIECIOCHO. -----**

**V I S T O S** para resolver los autos del juicio contencioso administrativo número 162/2018/2ª-VI, promovido por **Eliminado: tres palabras. Fundamento legal: Art. 72 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. En virtud de tratarse de información confidencial que contiene datos personales,** en contra de las autoridades demandadas: 1) Fiscal General del Estado de Veracruz; 2) Visitador General; 3) Director General de Administración y 4) Subdirector de Recursos Humanos, todos, de la Fiscalía General del Estado de Veracruz se procede a dictar sentencia y: -----

**R E S U L T A N D O S :**

I. Mediante escrito inicial de demanda presentado ante la Oficialía de Partes del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, conforme al artículo 32 del Código de Procedimientos Administrativos de la Entidad, el día dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, compareció **Eliminado: tres palabras. Fundamento legal: Art. 72 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. En virtud de tratarse de información confidencial que contiene datos personales,** demandando la nulidad lisa y llana de la resolución administrativa de fecha veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, signada por el Fiscal General del Estado, dictada dentro del procedimiento administrativo de responsabilidad número 428/2015 del índice del departamento de Procedimientos Administrativos de Responsabilidad de la Visitaduría General, en la que se le impone una sanción administrativa consistente en la suspensión de sus labores por diez días sin goce de sueldo . -----

II. Por acuerdo de fecha veinte de marzo de dos mil dieciocho<sup>1</sup>, se acordó la admisión de la demanda en la vía ordinaria. Corridos los traslados de Ley, a través de auto de fecha siete de mayo de dos mil dieciocho<sup>2</sup> se admitieron las contestaciones a la demanda presentadas por el Subdirector de Asuntos Contencioso Administrativos y Laborales de la Dirección General Jurídica de la Fiscalía General del Estado, en representación del Fiscal General del Estado, Visitador General, Director General de Administración (cuya denominación correcta es Oficial Mayor de la Dirección de Administración) y Subdirector de Recursos Humanos, todos de la Fiscalía General del Estado de Veracruz.- - - - -

III. Por auto de fecha trece de junio de dos mil dieciocho se tuvo por no ejercido su derecho para ampliar la demanda, de conformidad con el artículo 298 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado.- - - - -

IV. Convocadas las partes para la audiencia de Ley en el presente juicio, se llevó a cabo la misma en fecha dieciséis de agosto de dos mil dieciocho, con apego a los artículos 320, 321, 322 y 323 del Código de la materia, procediéndose a la admisión, desahogo y recepción de las pruebas aportadas por aquéllas, se hizo constar la inasistencia de las partes o de persona alguna que las representara, de igual forma se constató que no existió cuestión incidental que resolver, cerrándose el periodo probatorio y abriéndose la fase de alegatos, teniéndose por formulados los del representante legal de las autoridades demandadas, enseguida, se ordenó turnar los autos para resolver lo que en derecho corresponda.- - - - -

**CONSIDERANDOS:**

1. La competencia de esta Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, para conocer y resolver el juicio planteado, se funda en los artículos 113 de la Constitución Federal; 67 de la Constitución Local; 1, 2, 23, y 24 fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; 1, 280 fracción II y 325 del

<sup>1</sup> Consultable a foja cuarenta y uno a cuarenta y tres  
<sup>2</sup> Consultable a foja ciento veintitrés a ciento veintisiete



Código de Procedimientos Administrativos del Estado vigente en la época de los hechos. -----

2. La personalidad del actor quedó debidamente acreditada, toda vez que ejercita la acción por su propio derecho, justificándose así su interés legítimo como lo dispone el numeral 282 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado. Así también la personalidad del representante legal de las demandadas; Licenciado José Adán Alonso Zayas, se probó con la copia certificada del nombramiento de fecha uno de septiembre de dos mil diecisiete y con base a lo dispuesto por los artículos 5, 226 fracción III y 230 fracciones I, II, III y VIII del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz. -----

3. La existencia del acto impugnado se comprobó plenamente acorde con lo preceptuado en el artículo 295, fracción IV del Código Adjetivo Procedimental a través de la resolución administrativa de fecha veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, signada por el Fiscal General del Estado, dictada dentro del procedimiento administrativo de responsabilidad número 428/2015 del índice de la Visitaduría General de la Fiscalía General del Estado, en la que se le impone una sanción administrativa a **Eliminado: tres palabras. Fundamento legal: Art. 72 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. En virtud de tratarse de información confidencial que contiene datos personales**, parte actora en el presente juicio, consistente en la suspensión de sus labores por diez días sin goce de sueldo -----

4. Las causales de improcedencia del juicio son cuestiones de orden público, cuyo estudio debe de efectuarse aun cuando no las aleguen las partes; criterio que se sustenta en la tesis bajo el rubro:

**“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.** Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia”<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> Consultable a fojas cuarenta y tres.

En ese tenor, esta Juzgadora advierte que se actualiza la causal de improcedencia contenida en la fracción X del numeral 289 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, toda vez que si bien, de la lectura del escrito de demanda se observa un apartado relativo a **“VI. - CONCEPTOS DE IMPGUNACIÓN Y LAS PRETENSIONES QUE SE DEDUCEN”** no menos cierto es que del contenido del mismo, se colige que los argumentos vertidos son meras expresiones que no contienen razonamientos jurídicos que precisen la lesión que le origina el acto impugnado, esto es: 1) Por haberse aplicado indebidamente la ley; 2) Por haberse dejado de aplicar la que rige el caso; o bien; 3) que la resolución administrativa se realizara con violación a las formalidades esenciales del procedimiento que trastoca a su vez la garantía de debido proceso, sin que precisara cuál es el precepto legal que se estima violado ni explicara el concepto por el que fue infringido; requisitos que deben cumplir los agravios, como se aprecia de la tesis<sup>4</sup> bajo el rubro:

**“AGRAVIOS, REQUISITOS DE LOS.** Todo agravio consiste en la lesión de un derecho cometida en una resolución judicial por haberse aplicado indebidamente la ley, o por haberse dejado de aplicar la que rige el caso; por tanto, cada agravio expresado debe precisar cuál es la parte de la sentencia recurrida que lo causa, citar el precepto legal que se estima violado y explicar el concepto por el que fue infringido, sin estos requisitos el agravio no es apto para ser tomado en consideración.”

Para robustecer lo anterior, es menester recalcar que el hecho de que el Pleno del Alto Tribunal estableciera que para proceder al estudio de los conceptos de violación o de los agravios, bastaba con que en ellos se expresara la causa de pedir, sólo fue con la intención de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental; empero, ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes puedan limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues corresponde a ellos exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren, ello porque los órganos jurisdiccionales tienen la limitante de no introducir planteamientos que rebasen lo pedido y que impliquen suplir un deficiencia

<sup>4</sup> Registro No. 230922, Localización: Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo I Segunda Parte, Enero a Junio de 1988, página: 81, Materia(s): Administrativa.



argumentativa, por tanto, como requisito mínimo en la argumentación de los agravios, se debe expresar un hecho concreto y el razonamiento con el que se explique por qué se considera se transgrede tal disposición normativa, de modo que logre evidenciarse que el acto reclamado o la resolución que se recurre son ilegales.

Por consiguiente, una alegación que se limita realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no pueden considerarse un verdadero razonamiento, debiendo calificarse como inoperantes, sin que sea dable entrar a su estudio, puesto que de analizar una aseveración que no satisfaga esas exigencias se estarían introduciendo argumentos no esbozados. Lo anterior con base a la tesis jurisprudencia de rubro:

**“CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.”**<sup>5</sup> De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas,

<sup>5</sup> Registro No. 2010038, Época: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, septiembre de 2015, Tomo III, Materia(s): Común, Tesis: (V Región) 2o. J/1 (10a.), Página: 1683

no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.”

Ahora bien, es menester precisar que el acto impugnado lo constituyó la resolución administrativa signada por el Fiscal General del Estado en fecha veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, en la que se impuso a la accionante una sanción administrativa consistente en la suspensión de diez días sin goce de sueldo del cargo que viene desempeñando, con motivo de 1) haber asentado en la constancia que da inicio a la carpeta de investigación N°UIPJ/DVI/066/2015/1ª ESP, que estaba recibiendo y aceptando el desglose de la carpeta de investigación N°UIPJ/VI/1°/346/2015, siendo lo correcto la número N°UIPJ/DVI/F1/364/2015, además de haber señalado erróneamente en el rubro de “Noticia Criminal” un nombre distinto a su persona, cuando debió haber sido el de la actora puesto que fue ella quién signó la constancia mencionada y 2) haber solicitado de manera prematura al Juez de Control de Tuxpan, Veracruz, mediante el oficio N°UIPJ/DVI/1304/2015 la celebración de audiencia privada para solicitud de orden de aprehensión dentro de las constancias que conformaban la carpeta de investigación N°UIPJ/DVI/066/2015/1ªESP sin que se hubiera cerciorado del nombre correcto de la persona a la que se le imputaba la comisión del delito de agravio sexual en contra de una menor de identidad resguardada.

Luego, de la lectura del escrito inicial de demanda, se aprecia que las argumentaciones ahí descritas no están enderezadas a impugnar el acto administrativo descrito en el párrafo anterior, pues la accionante únicamente se limitó a transcribir parte de la resolución impugnada, así como los hechos que ocasionaron su actuar,



reproduciendo el mismo planteamiento defensivo que esbozó durante el procedimiento administrativo 428/2015 instituido en su contra, sin exponer el por qué estima de ilegal la resolución impugnada, estando ésta Sala impedida para introducir alguna argumentación que resultaría ajena a la litis de este juicio, dado que para suplir la deficiencia de tales agravios con base en lo que establece el numeral el artículo 325, fracción VII, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, implica que la parte agraviada así lo exprese con claridad, ya que de sostener lo contrario implicaría un mejoramiento de la demanda, que trastoca a los principios de igualdad y proporcionalidad entre las partes que recoge el artículo 4 del Código de Procedimientos de la materia, aunado a que de conformidad con el criterio jurisprudencial de rubro “SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. PROCEDENCIA.”<sup>6</sup> [que por analogía se invoca] que establece que para que proceda la suplencia de los conceptos de violación deficientes se requiere que el Juzgador advierta que el acto reclamado, con independencia de los aspectos que se le impugnan por vicios de legalidad, implique además una violación manifiesta que deje sin defensa al quejoso, se colige que no resulta aplicable para éste caso en concreto la suplencia de los agravios deficientes, puesto que en primer lugar, no se impugnaron vicios legales o constitucionales en la resolución, y en segundo, porque no se advirtió ninguna violación manifiesta que dejara sin defensa al quejoso, como por ejemplo transgresiones a las normas procedimentales o vulneración de sus garantías.

Consecuentemente, se actualiza la causal de improcedencia contenida en las fracciones X del artículo 289 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz, decretándose el sobreseimiento del presente juicio con base en lo dispuesto por la fracción II del artículo 290 del Código en comento.

<sup>6</sup> Registro: 191048, Época: Novena Época, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Octubre de 2000, Materia(s): Administrativa, Tesis: 1a./J. 17/2000, Página: 189.

Criterio al que es aplicable, por similitud, la jurisprudencia<sup>7</sup> sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro:

**“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ÚNICAMENTE PUEDE ANALIZAR LA LEGALIDAD DE LA REGLA GENERAL ADMINISTRATIVA QUE SE APLICÓ EN LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNADA, CUANDO EL PLANTEAMIENTO RESPECTIVO SE HAGA VALER EN LA DEMANDA.** Atendiendo al principio de congruencia externa que rige a toda sentencia y que deriva del de justicia completa garantizado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales se reflejan en el diverso 237 del Código Fiscal de la Federación, conforme al cual las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa resolverán sobre la pretensión del actor deducida de su demanda, sin que sea válido anular o modificar los actos de las autoridades administrativas no impugnados de manera expresa, se concluye que el mencionado Tribunal únicamente puede abordar el estudio de la legalidad de una regla general administrativa que sirva de sustento a la resolución definitiva impugnada en forma destacada, cuando el actor haya hecho valer en la demanda los planteamientos respectivos.”.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo señalado por los numerales 325, fracción II, VIII, 289, fracción X y 290, fracción II, del Ordenamiento Legal que rige el procedimiento contencioso administrativo, se:-----

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Por ausencia de conceptos de impugnación enderezados en contra de la resolución impugnada, se decreta el sobreseimiento de este juicio; con base en los argumentos y fundamentos de derecho, expresados en el considerando cuarto de este fallo.-----

**SEGUNDO.** Notifíquese a la parte actora y a las autoridades demandadas, en términos de lo previsto por el numeral 37 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos de la entidad.-----

**TERCERO.** Cumplido lo anterior y previas las anotaciones de rigor en el Libro de Gobierno, archívese este asunto como concluido.-

**A S Í** lo proveyó y firma la Maestra **LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ**, Magistrada de la Segunda Sala del Tribunal Estatal de

---

<sup>7</sup> Registro No. 180677, Localización: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XX, Septiembre de 2004, página: 221, Tesis: Jurisprudencia 2ª./J. 110/2004, Materia(s): Administrativa.





Justicia Administrativa, por ante el Licenciado **Ricardo Báez Rocher**,  
Secretario de Acuerdos, quien autoriza y firma.- **DOY FE.** - - - - -